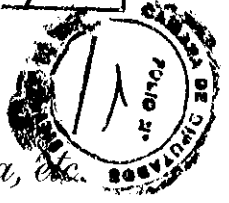


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
20 OCT 2004	
SEC: 9	1º HOR: 10:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY NACIONAL SOBRE REQUISITOS PARA EL INGRESO DE LOS ANCIANOS A INSTITUCIONES GERIÁTRICAS

Artículo 1º.- Objeto y principios. Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad y el respeto debido a la persona, a su dignidad y a sus derechos especialmente a la libertad de expresión y de la locomoción, a la salud, a estar integrado a la familia y a la sociedad, se establece expresamente los siguientes requisitos para el ingreso de los ancianos a las instituciones gerontológicas.

Artículo 2º.- Consentimiento informado. Es requisito previo al ingreso a un geriátrico:

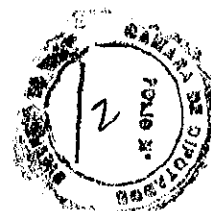
- a) El consentimiento informado del anciano capaz y lúcido y del inhabilitado judicialmente figura que no implica incapacidad.
- b) Exámenes psicológicos y/o neuropsicológicos, para determinar el estado de salud mental de la persona.

Artículo 3º.- Período de adaptación. Implementar un período de adaptación a la institución con asistencia psicológica, permaneciendo, el anciano algunas horas del día en la institución. Las instituciones deben contar con un órgano de ética interdisciplinario para que evalúe la situación y aconseje al anciano y a la familia.-

Artículo 4º.- En el supuesto de ingreso de un anciano inhabilitado judicialmente a una institución geriátrica, una vez que haya prestado su consentimiento, se solicitará el asentimiento del curador. Si éste se opusiere resolverá el juez.

Artículo 5º.- En el caso de que se procure el ingreso a un geriátrico de un anciano no inhabilitado judicialmente pero que podría quedar comprendido en el art.152 bis inc. 2 del C.C. corresponderá que el anciano preste su consentimiento y que el director del establecimiento comunique al Ministerio Público de Menores e Incapaces la Internación.

Artículo 6º.- Las internaciones geriátricas bajo diagnóstico de demencia senil o de enfermedades degenerativas cerebrales en cuya evolución se haya desarrollado un cuadro demencial, quedan comprendidas en las disposiciones de la ley Nacional 22.914/83 sobre Internación y egreso de establecimiento de salud mental en el ámbito de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra



Proyecto de ley

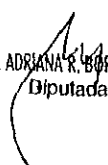
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

del Fuego, Antártida. Así como en las leyes sobre la salud mental dictadas en las respectivas provincias.

Artículo 7º.- Cuando la disminución o pérdida de la capacidad del anciano se produjera después del ingreso a la institución por el progresivo deterioro de las facultades y la persona se encontrara en las condiciones contempladas en los artículos 141 ó 152 bis inc. del C.C. se debe tener en cuenta las posibilidades de la institución de brindar a la persona la atención médica adecuada de acuerdo con las características de la enfermedad sobreviniente que padezca. Los directivos del establecimiento geriátrico, deben comunicar a los familiares y al Ministerio Público de Menores e Incapaces la situación, no pudiendo ser trasladada la persona a un psiquiátrico, a un psicogeriátrico o a las unidades psiquiátricas de un geriátrico sin autorización judicial.

Artículo 8º.- Responsabilidad. Los contratos abusivos, los vicios de la voluntad, la internación inconsulta o impuesta arbitrariamente al anciano, dan lugar a las responsabilidades para quienes contribuyeron a hacer ingresar a la persona. Para el supuesto de que el prestador de servicios incumpla pautas contractuales o hayan introducido cláusulas abusivas, serán responsables en los términos del Código Civil referida al incumplimiento contractual y de la ley 24.240.-

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional